

Código de Disciplina del Guerrillero U.N.E. (Unión Nacional Española)

Artículo Primero.-Para juzgar las faltas y delitos de los Guerrilleros, se formará en cada División un Consejo de Disciplina.

Este Consejo estará integrado por guerrilleros, elegidos por voto secreto y directo entre todos los que componen la División y por el Delegado de la Junta Suprema de la Unión Nacional que la presidirá. El consejo se constituirá por orden del Jefe de la División y después de dictar sentencia se disolverá.

En los casos de máxima gravedad habrá presente un representante del Estado Mayor de la Agrupación.

Artículo 2.º.— El guerrillero respetará a sus jefes, cuyas órdenes cumplirá exactamente, sin réplicas ni enmienda.

Artículo 5.º.— El guerrillero aceptará como Jefe y estará obligado a respetar y obedecer como a tal al que oficialmente, le sea presentado por su jefe natural.

Artículo 4.º.— El Jefe tratará a sus subordinados con camaradería, respeto y cariño.

Artículo 5.º.— El guerrillero expondrá sus motivos de descontento al Delegado de la Junta Suprema de Unión Nacional.

Artículo 6.º.— Todo guerrillero que desobedezca a sus jefes de palabra o de obra, o haga campaña de desprestigio de los mismos, será juzgado por el Consejo de Disciplina.

Artículo 7.º.— El Jefe de una Unidad Guerrillera, debe tomar medidas de máxima energía, incluso la de aplicar la pena capital, en el acto al guerrillero que huya frente al enemigo, o incumpla la misión que se le encomiende, poniendo con ello en situación de grave peligro a su unidad.

Artículo 8.º.— El guerrillero que intente capitular ante el enemigo o influya sobre sus compañeros para conseguir una capitulación colectiva, es reo del delito de alta traición, y como tal será juzgado.

Artículo 9.º.— El guerrillero que haga campaña, que tienda a desmoralizar o desunir a sus compañeros, será juzgado por el delito de alta traición.

Artículo 10.º.— Ningún guerrillero puede caer prisionero en manos del enemigo; los guerrilleros se esforzarán por todos los medios a su alcance para que esto no suceda.

Artículo 11.º.— Incurrir en delito grave, el guerrillero que, por negligencia o indiscreción, pone en peligro a nuestros agentes del Llano.

Artículo 12.º.— No revelará a sus compañeros o a otra persona, noticias que pongan en peligro su unidad.

Artículo 13.º.— El guerrillero no podrá abandonar su unidad sin permiso de sus jefes. Bajo ningún pretexto, el guerrillero que incumpla este Artículo será dado de baja como desertor y como tal será juzgado.

Artículo 14.º.— Todo guerrillero que pueda solicitar el traslado de Unidad, el mando facilitará este traslado, siempre que no trastorne a sus planes generales.

Artículo 15.º.— El Mando trasladará a los guerrilleros siempre que lo crea oportuno, para el mejor acoplamiento y fortalecimiento de su Unidad.

Artículo 16.º.— El guerrillero recibirá equipo y armamento de sus jefes; el guerrillero está obligado a conservar con el máximo cuidado y esmero estos efectivos de uso personal.

Artículo 17.º.— El guerrillero no puede apropiarse, ningún objeto ni dinero. Las requisas cuando hubiere lugar a ellas, se efectuarán por orden del Mando, y sobre los objetivos señalados de antemano. El guerrillero, dará y entregará al Mando, todos los objetos de la requisita.

Artículo 18.º.— El guerrillero que se vea obligado a pedir refugio, en el hogar de algún paisano, pagará todos los gastos que haga, y tratará a sus alojadores con la máxima consideración y respeto.

Artículo 19.º.— La reincidencia en las faltas o delitos, serán tomadas como delitos graves, por el Consejo de Disciplina y los guerrilleros incidentes. Será juzgado con la mayor severidad.